República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95116380-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2023-115261451-APN-TFN#MEC; "VICENTIN S.A.I.C. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"VICENTIN S.A.I.C. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos"**, Expediente **Nº EX-2023-115261451-APN-TFN#MEC**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante **IF-2023-115333926-APN-DTD#JGM**, el apoderado de la firma **VICENTIN S.A.I.C.**, Dr. Juan Marcos Rougès solicitó, en virtud de lo normado por el art. 9º de la ley 25.964, se conceda a su mandante el beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa principal de igual carátula que la presente, en la que interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 622/2023 dictada por la Aduana de San Lorenzo, mediante la cual condenó a VICENTIN S.A.I.C al pago de una multa de $344.030.184,24 por la presunta comisión de la infracción de declaración inexacta (art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero.

Efectúa consideraciones acerca de su situación económica, expresando que la firma se encuentra imposibilitada de afrontar la tasa de actuación y el resto de los gastos causídicos que correspondería ingresar por las actuaciones iniciadas en paralelo. Como corolario de lo anterior, y resulta de público conocimiento, el 4.12.2019 VICENTIN anunció
públicamente a sus acreedores que se encontraba en una situación de estrés financiero que no le permitía hacer frente a sus obligaciones. Frente a dicha situación, en fecha 10.2.2020, VICENTIN peticionó

formalmente la formación de su concurso preventivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24.522.
Dicho proceso quedó radicado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 2da Nominación de la Ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, el cual, en fecha 5.3.2020, resolvió aceptar la apertura del concurso preventivo en el marco de los autos caratulados: "VICENTIN S.A.I.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N° 21-25023953-7) manifestando encontrarse en estado de cesación de pagos y bajo concurso preventivo, abierto por Sentencia N° 5 del Juzgado Civil y Comercial N° 29 de Córdoba de fecha 07/02/2021 (Expte. 7861994).

Sostiene que la situación financiera le impide a la firma abonar el monto de la tasa de actuación.

Cita jurisprudencia. Ofrece prueba informativa, documental y pericial contable. Formula reserva del caso federal. Solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos.

II.- Que, mediante **IF-2023-151041169-APN-DTD#JGM**, la representación fiscal contestó el traslado conferido. Entiende que no corresponde hacer lugar al beneficio solicitado, en atención a que VICENTIN S.A.I.C. reviste el carácter de sociedad comercial, circunstancia que impone apreciar la procedencia del beneficio con mayor prudencia, no siendo oponibles a esa parte ni a la Administración de Justicia las consecuencias propias de su giro comercial. Sostiene que la peticionante no acreditó la imposibilidad de generar recursos para solventar los gastos de litigar, y que no puede pretender que el Estado Nacional (AFIP-DGA) asuma los riesgos que su propia actividad empresarial le ocasiona. Cita jurisprudencia y solicita se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

III.- Que, a efectos de expedirse respecto de lo peticionado, cabe analizar los elementos probatorios obrantes en los presentes actuados.

Respecto a la prueba informativa ofrecida, mediante **IF-2024-31891075-APN-DTD#JGM, IF-2024-31891241-APN-DTD#JGM y IF-2024-31891352-APN-DTD#JGM,** obra la respuesta brindada por el juzgado interviniente en el concurso preventivo, de la cual se desprende que en fecha 10/02/2020 fue presentado el pedido de concurso preventivo por Vicentin SAIC, cuya resolución de apertura fue dictada el día 05/03/2020. En fecha 15/03/2021 se ha presentado el Informe General. El período de exclusividad se encuentraba finalizado y mediante providencia del 22/03/2023 se solicitó a la Sindicatura se expida sobre las mayorías de adhesiones referida a la propuesta concordataria.

En cuanto a la documental acompañada en oportunidad de la presentación de la actora, ésta se circunscribe a copia simple de la Resolución del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 2da. Nominación del 15.9.2023, dictada en el marco del expediente "VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO – INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO " (N° 21-25023953-7/10),Asimismo, la actora acompañó el informe especial de procedimientos realizados sobre determinación del impuesto a las ganancias 2022 y del pago a cuenta extraordinario del impuesto a las ganancias según RG AFIP-DGI 5391.

Que, mediante **IF-2024-103891585-APN-DTD#JGM** obra la contestación del Banco Central de la República Argentina informando la situación crediticia de Vicentin S.A.I.C.

Elevados los actuados al conocimiento e intervención de la Sala “F”, la causa quedó en estado de dictar sentencia.

IV.- Señalado ello, el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en la ley 25.964 y de los demás gastos que pudieran originarse con motivo del presente recurso de apelación.

Cabe recordar que el art. 9º de la norma citada establece que, dentro de las exenciones del pago de la tasa por actuaciones ante este Tribunal, la referida a: “…las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar”.

Que, en cuanto al beneficio solicitado, regulado en el art. 78 del CPCCN., se trata de una institución que tiende a proteger a quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de acceder a la jurisdicción y garantizar su defensa en el proceso.

Entiéndase, el fundamento del beneficio estriba en el principio de igualdad de las partes, acceso a la justicia y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en garantizar el referido acceso a la justicia.

Respecto a ello y teniendo en consideración que la peticionante es persona jurídica, comparto el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en cuanto a que, si bien no existen restricciones legales para conceder el beneficio de litigar sin gastos a personas de existencia ideal, el instituto debe ser apreciado con suma prudencia, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas. Asimismo, tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez (v. CSJN, 325:3067; CSJN, C.416.XXXIX “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos”, 11/07/2006; entre otros).

V.- Que en este orden de ideas, según resulta de la presentación de autos, la peticionante manifestó una imposibilidad de afrontar los gastos causídicos de la causa.

Nótese, tratándose de una excepción, claro está que la carga de la prueba le corresponde a la peticionante ya que es la principal interesada en obtener un pronunciamiento favorable.

Lo cierto es que, si bien la actora acompañó documental relativa a su concurso preventivo — **IF-2024-**

31891075-APN-DTD#JGM, IF-2024-31891241-APN-DTD#JGM y IF-2024-31891352-APN-DTD#JGM —, ello no resulta por sí solo suficiente para acreditar la imposibilidad de oblar la tasa de actuación en la presente causa, ni puede inferirse que ello impida la subsistencia de la sociedad y afecte de manera contundente el giro comercial, máxime cuando, a la fecha la firma cuenta con resolución de su estado concursal invocado oportunamente, circunstancia que es de público conocimiento.

En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente resulta que los extremos requeridos para la procedencia del beneficio y la consecuente eximición de gastos causídicos no han sido probados en autos, no evidenciándose un riesgo real de privación de acceso a la justicia por tener que afrontar el pago de la tasa de actuación, cuyo monto asciende a $ 8.600.754,61.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la obligación de pagar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. En efecto, el pago previo de dicha tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que su falta de pago no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, in re 'Gradear S.A. (TF 74347192-A) s/beneficio de litigar sin gastos', Incidente Nº 1, expte. 14659/2024, sentencia del 29/04/2025)

Por lo expuesto considero que el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la firma VICENTIN S.A.I.C. debe ser rechazado. Asimismo, corresponde rechazar la petición subsidiaria de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación, en tanto no se encuentran acreditados los extremos que habilitarían su procedencia..

En cuanto a los gastos causídicos respecto de lo aquí decidido, visto la existencia de trabajos profesionales por parte de la representación fiscal, apreciando el mérito de la labor de la dirección letrada del Fisco en cuanto a la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y teniendo en consideración la naturaleza de los presentes actuados, se estima ajustado a derecho regular los emolumentos en 3 UMA.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma VICENTIN S.A.I.C., como así también la reducción subsidiaria de la tasa de actuación peticionada.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 3 UMA.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma VICENTIN S.A.I.C., como así también la reducción subsidiaria de la tasa de actuación peticionada.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 3 UMA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación), ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.29 11:11:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.29 19:57:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.29 19:59:39 -03:00